



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-206/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², en contra de la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-23/2024 y su acumulado TEV-RIN-75/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección

¹ En adelante también PRD, actor o promovente.

² En lo sucesivo, se le podrá referir como Organismo público local u OPLEV.

³ En lo subsecuente también Tribunal local o autoridad responsable.

de la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 11, con cabecera en Xalapa II, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 13 |
| RESUELVE | 25 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, debido a que no refiere argumentos que controviertan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovó la integración del Congreso del Estado de Veracruz.












TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024








2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 11 Consejo Distrital del Organismo Público Local realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación | |
|---|------------|---|
| | Con número | Con letra |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 21,900 | Veintiún mil novecientos |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 16,152 | Dieciséis mil ciento cincuenta y dos |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN | 1,604 | Mil seiscientos cuatro |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 4,498 | Cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 2,178 | Dos mil ciento setenta Y ocho |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 12,612 | Doce mil seiscientos doce |
|  MORENA | 52,007 | Cincuenta y dos mil siete |
|  FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ | 4,413 | Cuatro mil cuatrocientos trece |
|  | 2,906 | Dos mil novecientos seis |

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

SX-JRC-206/2024

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación | |
|---|------------|--|
| | Con número | Con letra |
|  | 616 | Seiscientos dieciséis |
|  | 51 | Cincuenta y uno |
|  | 30 | Treinta |
|  | 3,580 | Tres mil quinientos ochenta |
|  | 207 | Doscientos siete |
|  | 815 | Ochocientos quince |
|  | 467 | Cuatrocientos sesenta y siete |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 101 | Ciento uno |
| VOTOS NULOS | 3,850 | Tres mil ochocientos cincuenta |
| TOTAL | 127,987 | Ciento veintisiete mil novecientos ochenta y siete |

4. Posteriormente, se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez en favor de la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz".

5. **Medio de impugnación local.** El doce de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

6. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-23-2024 y su acumulado TEV-RIN-75-2024.

7. **Resolución impugnada.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad promovido por el actor y confirmó los resultados consignados en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación de mayoría relativa.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiuno de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veintitrés de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-206/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de

diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Generales

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de agosto, y notificada el **diecisiete siguiente**; por tanto, si la demanda se presentó el **veintiuno de agosto**, es clara su oportunidad.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

17. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

18. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis.

19. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁷

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁸

22. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

23. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

24. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.⁹

25. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

26. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, dado que, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida, se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que la toma de protesta de quienes integrarán el Congreso del Estado de Veracruz se llevará a cabo el cinco de noviembre¹⁰, por lo que tal requisito se debe

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

tener por satisfecho.

27. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

28. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

29. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

- Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

30. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

31. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

32. Por ello, la validez de la resolución impugnada por lo que toca exclusivamente al juicio de revisión constitucional electoral deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

33. Esto es así, considerando que dichos juicios surgieron -y se han mantenido- como un medio de defensa que puede instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia, de ahí que resulte improcedente su solicitud como se señaló.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

34. La pretensión del PRD es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección o, en su caso, la de diversas casillas.

35. Su causa de pedir la hace depender en la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia, respecto de los agravios relacionados con las casillas que impugnó por indebida integración, error o dolo, así como la intervención del titular del ejecutivo federal y local.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

36. El PRD expone, como único agravio, la falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación, y congruencia de la sentencia impugnada.

37. Afirma que, en el estudio de los agravios relacionados con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

causal de indebida integración de casillas, el Tribunal local los consideró inoperantes e infundados, porque las casillas impugnadas no se señalaron los nombres de las personas que actuaron o, en algunos casos no se presentaban los supuestos de una actuación irregular, pues eran las autorizadas por la autoridad administrativa o aparecían en lista nominal.

38. No obstante, el actor considera que al contrastar las actas de escrutinio y de jornada con los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad administrativa, se evidencia que no existe identidad, mientras que las ausencias que eventualmente pudieron actualizarse fueron indebidamente suplidas.

39. Así, en concepto del partido actor, existían elementos bastos para demostrar que se identificaron a las personas y el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.

40. Además, sostiene que en cuanto a que los partidos tienen la posibilidad de contar con la documentación para poder identificar la casilla y precisar el nombre completo de la persona que consideren integró indebidamente una mesa directiva, anexó un acuse a su demanda donde solicitó información al Instituto Electoral local, la cual le fue entregada hasta el mes de julio, por lo que solo tuvo acceso a las actas del PREP.

41. Por lo anterior, manifiesta que el TEV pudo realizar el cruce de información de las actas y concluir que se acreditaba una indebida integración, pues no existe identidad entre las que fungieron con las autorizadas en el encarte, lo que puso en duda la certeza.

42. Por cuanto hace a la causal invocada por errores fundamentales, el Tribunal declaró inoperantes los agravios en ciento ochenta y tres casillas porque fueron objeto de recuento y cualquier error fue subsanado; sin embargo, estima que durante la diligencia de recuento señaló que la paquetería carecía de los elementos mínimos ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o votos nulos, lo que se pasó por alto en la sentencia.

43. Así, expone que no solo se trataron de errores en el escrutinio y cómputo de casilla, sino de violaciones que ponen en duda la certeza en cada casilla que, si bien no son determinantes entre las candidaturas de los dos primeros lugares, se afectaron los principios constitucionales de manera grave.

44. De esta manera, manifiesta el partido actor que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre hechos sancionados al titular del ejecutivo federal, incidieron en la votación de cada una de las casillas, pues de no haber incidido en la elección, no se estaría frente una diferencia insuperable.

45. Por ello, considera que la influencia del ejecutivo influyó de manera generalizada, cierta y determinante contra los principios que tutelan el voto, como se expuso en la demanda de origen, porque el presidente de la república afectó los principios de equidad y neutralidad.

46. En esencia, esos son los agravios que expone el partido actor.

b. Consideraciones de la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

47. El Tribunal Electoral local determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el Distrito 11 con cabecera en Xalapa II, Veracruz, al determinar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos por los recurrentes.

48. Respecto a las casillas señaladas por el actor, en las cuales invocó como causal de nulidad el error o dolo en actas de escrutinio y cómputo de 179 casillas, el Tribunal responsable advirtió del acta de sesión especial de cómputo que 172 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se encontraba subsanado o corregido cualquier tipo de error aritmético o inconsistencia que hubiese presentado en sus rubros fundamentales, al haber sido depurada su votación.

49. Al respecto, precisó que el partido promovente no hizo valer la persistencia de algún error o algún vicio propio respecto de los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo practicado en sede administrativa; por el contrario, reconoce la obligación que se tiene de señalar el error o ilegalidad persistente después del recuento.

50. Por cuanto hace a 6 casillas advirtió que los rubros fundamentales resultaban coincidentes, por lo que no advirtió los errores alegados por el actor.

51. Finalmente, en el caso de la casilla restante señaló que

presentaba un error común, consistente en que, en uno de sus rubros fundamentales, el relativo a “ciudadanos que votaron” se asentó una cantidad discrepante con los dos rubros fundamentales restantes, lo cual se traduce en un error involuntario del funcionario de casilla, tomando en consideración que no son funcionarios profesionales que anotaron por error o confusión el total de personas y representaciones que votaron.

52. Además, del análisis realizado a la Lista Nominal de la casilla, advirtió que se asentó la palabra “votó” en doscientos cincuenta y ocho (258) electores y nueve (9) representaciones de partido político, lo que resulta un total de doscientos sesenta y siete (267) personas que votaron en total, cantidad que coincide plenamente con los dos rubros fundamentales restantes.

53. Por tanto, al haber sido subsanado el error involuntario, se acredita que los tres rubros fundamentales coinciden tomando como base las documentales públicas que obran en autos.

54. Por cuanto hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, la calificó como inoperante debido a que el partido actor incumplió con la carga procesal de su afirmación.

55. Así, precisó que el partido actor argumentó de manera genérica, vaga e imprecisa, al tratar de establecer la causal de nulidad alegada, pues únicamente se limitó a afirmar de manera genérica que existieron casillas que no contenían paquetes electorales con votos válidos o que no hay sobres con boletas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

sobrantes o inutilizadas.

56. Asimismo, no aportó argumentos adicionales mediante los cuales se establezca un vínculo en cómo es que la supuesta falta de sobres o paquetes de votos válidos o boletas sobrantes o inutilizadas afectaron el resultado de la votación, y mucho menos exhibe algún medio de convicción a través del cual de sustento a sus alegaciones.

57. Por tanto, al existir deficiencias en los planteamientos del actor, los cuales no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, se determinó su inoperancia.

58. Finalmente, respecto a la solicitud del partido actor de nulidad de elección por violaciones constitucionales, pues desde su perspectiva la votación de todas las casillas fue viciada desde antes del proceso electivo por la indebida intervención del Gobierno Federal y en su caso por el Gobierno local, lo cual vulneró los principios de neutralidad y equidad, la calificó como inoperante.

59. Lo anterior, debido a que el actor no señaló ni acreditó cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal y en su caso del gobierno local fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte.

c. Decisión

60. El agravio es **inoperante**, porque al margen de que el PRD alegue la afectación a diversos principios, entre ellos, el de

exhaustividad, lo cierto es que no confronta directamente las consideraciones del fallo impugnado.

c.1 Justificación

61. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

62. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

63. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

64. Además, como ya quedó apuntado en el anterior considerando de esta ejecutoria, el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que, si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.



c.2 Caso concreto

65. Respecto a la causal de indebida integración de casillas a juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante** por novedoso, ya que del análisis de la demanda primigenia en la instancia local no se advierte que el partido actor hiciera valer esta causal de nulidad.

66. Por tanto, al plantearse un agravio novedoso, lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible, ya que no fue planteado ante la instancia local, por lo que, no se puede pretender que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

67. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

68. Y si bien dicha casual de nulidad fue planteada por el Partido Acción Nacional, contrario a lo que plantea, dicho agravio fue declarado infundado, pues del análisis efectuado por la autoridad responsable se advirtió que en cuatro casillas hubo corrimiento de funcionarios, y las personas que asumieron las funciones, estuvieron autorizadas por la autoridad electoral para actuar en dichas casillas con el carácter de suplentes.

69. Por cuanto hace a tres casillas se advirtió que, a partir de

una búsqueda exhaustiva en el encarte, se encontró el nombre de las personas controvertidas en las casillas restantes correspondientes a las secciones respectivas, por lo que fueron integradas por el funcionamiento de la misma sección electoral.

70. Mientras que las ocho casillas restantes si bien actuaron funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad electoral, al no aparecer en el encarte, derivado de la revisión de las listas nominales de las secciones electorales a las que pertenecen las casillas impugnadas, se observa que las y los ciudadanos se encuentran inscritos en estas, es decir, pertenecen a la sección electoral respectiva.

71. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-23/2024 y TEV-RIN-75/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

72. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

73. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.¹¹

74. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el TEV haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PAN (donde planteó la nulidad de casillas indebida integración) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para el estudio de fondo, pues, como ya se señaló, estos no fueron temas planteados por el PRD ante la instancia primigenia.

75. Ahora bien, respecto a los demás planteamientos, como se adelantó, el partido actor no controvierte de manera directa las razones que sustentan la sentencia impugnada.

76. En efecto, a partir del contraste de los planteamientos de su demanda y las razones que quedaron resumidas en el apartado de consideraciones de la responsable de esta ejecutoria, se constata que el PRD no controvierte frontalmente el universo de razones de la sentencia impugnada, pues sus manifestaciones son vagas e imprecisas.

77. Por cuanto hace al planteamiento relativo a la existencia de error o dolo en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada electoral, el actor se limita a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.

78. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta porqué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara la falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

79. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuales de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o la omisión reclamada.

80. Ahora, tampoco es suficiente que aduzca que las inconsistencias de las actas persistían después de recuento, porque no señala las casillas que se encontraban en dicho supuesto o hace evidente el error del Tribunal local en ese razonamiento.

81. Finalmente, únicamente reitera en la parte final de su demanda que la intervención del Presidente de la República



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-206/2024

afectó los principios de equidad y neutralidad, sin controvertir la razón principal de la sentencia impugnada, esto es, cómo es que esa irregularidad fue determinante.

82. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del PRD, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.